



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105005201600569 01

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 208 del 10 de diciembre de 2021**, proferida por la **Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Valle**.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el

interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120.**

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez, que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el escrito de demanda, la actora **MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO**, perseguía el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del **1º de enero de 2015**. Por lo cual, las mesadas que se generarían hasta la fecha de decisión de primera instancia, 14 de agosto de 2018, con base en el salario mínimo, sería en suma total de **\$32.789.088.**

Por otra parte, **MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO**, por haber nacido 5 de noviembre de 1956 (fl.8 – expediente físico), contaba, para la fecha de decisión de segunda instancia, con 65 años, esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 22,7 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

corresponderían a 295,1 las cuales multiplicadas por el valor de la mesada equivalente al salario mínimo para el año 2021 (**\$908.526**), arrojan la suma de **\$268.106.023**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$300.895.111 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

Reconocimiento de Personería

De otra parte, fue allegado memorial suscrito por la demandante **MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO**, mediante el cual otorga poder, para su representación en el presente asunto, al abogado RICHAR VILLOTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.677.065 y tarjeta profesional No. 219.346 del C.S.J.; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a tal reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra la **Sentencia 208 del 10 de diciembre de 2021**, proferida por la **Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Valle**, por lo razonado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

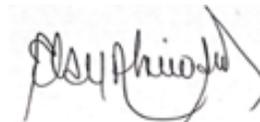
TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica al abogado **RICHAR VILLOTA JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.677.065 y tarjeta profesional No. 219.346 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder conferido.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	FRANCIA ELENA CAICEDO MEDINA
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105004201800084 01

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

El apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 153 del 30 de julio de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 024 de 11 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“... declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, salvo la excepción de prescripción alegada por Colpensiones que se declarará probada parcialmente; declarando la nulidad de la afiliación de la señora Francia Elena Caicedo Medina realizada en Horizonte S.A. hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; ordenando a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que proceda a

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora Francia Elena Caicedo Medina, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos; autorizando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que del valor a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por concepto de capital ahorrado junto con sus rendimientos, podrá descontar la cantidad de \$70.538.259 que fueron cancelados a la demandante a título de devolución de saldos; ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda a recibir por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora Francia Elena Caicedo Medina en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, conservando para ese efecto la actora, todos sus derechos y garantías, que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual; reconociendo a favor de la señora Francia Elena Caicedo Medina, la pensión de vejez desde el 14 de noviembre de 2014, correspondiente al S.M.M.L.V. para cada año a partir de la fecha ya indicada; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora Francia Elena Caicedo Medina la pensión de vejez en cuantía de \$620.000 a partir del 14 de noviembre del año 2014, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional, es decir, 13 mesadas en total cada año. Al monto de la pensión se le deberán realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley. el retroactivo pensional generado entre el 14 de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2020 arroja la suma de \$50.310.309 a partir del 1 de febrero de 2020 el monto de la pensada pensional le corresponde en valor del \$877.803, Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para ese año; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora Francia Elena Caicedo Medina la indexación del retroactivo pensional de conformidad con el IPC certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el vigente el del mes inmediatamente anterior a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia, a partir de la ejecutoria de la providencia, las mesadas pensionales adeudadas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el art. 141 hasta la fecha de su liquidación; autorizando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a descontar la suma de \$50.310.309, que corresponde a la suma que por retroactivo de mesadas pensionales se dejaron a cargo y favor de la demandante quedándole a salvo la posibilidad de compensar o hacer efectivo el excedente hasta completar la suma \$70.538.259 que se le devolvió a la demandante

con cargo a las mesadas pensionales y la indexación y los intereses moratorios que en adelante se causen a su favor en la proporción legalmente permitida, lo anterior en el evento en que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., descuenta el valor percibido por la actora por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos que se ordenó trasladar; ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud...".

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

"...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que

dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...".

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...".

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la

vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del **1° de septiembre de 2004** (fls. 85 y 87 – expediente físico), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 30 de julio de 2021.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (fls. 88 a 90 – expediente físico), corresponde al mes de febrero de 2014, en la suma de **\$616.000**; y al aplicarle el 3%, por los 203 meses de vinculación del actor a la AFP PORVENIR S.A., se obtuvo la suma total de **\$ 3.751.440**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la Sentencia 153 del 30 de julio de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	DARIO CARDONA MONCADA
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105007201900080 01

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

La apoderada judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 057 del 28 de abril de 2023**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2023, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.160.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$139.200.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o

perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 245 del 20 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“... declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor DARIO CARDONA MONCADA, al fondo HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., y posteriores traslados a ING (hoy PROTECCION S.A.) y HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.). En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM. Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante, deberá ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo. Ordenando a PORVENIR S.A., devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Ordenando a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. devolver el porcentaje de gastos de administración previsto en el Art. 13 literal q) y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados...”

Con **sentencia 057 del 28 de abril de 2023**, proferida por ésta Sala de Decisión, en segunda instancia, se modificó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFÍCANSE parcialmente y ADICIÓNANSE los

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

numerales **cuarto y quinto** de la **Sentencia 245 del 20 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“ORDENAR a las AFPs **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, que procedan a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **DARIO CARDONA MONCADA**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

Las **Administradoras de Fondo de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando el numeral en todo lo demás, por lo motivado...”

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se

destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la

accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...".

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...".

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación del actor a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del **1º de enero de 2014** (fl. 119 – contestación Porvenir – expediente físico), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 28 de abril de 2023.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (fls. 142 a 158 – contestación Porvenir S.A.), corresponde al mes de marzo de 2018, en la suma de **\$4.177.772**; y al aplicarle el 3%, por los 111 meses de vinculación del actor a la AFP PORVENIR S.A., se obtuvo la suma total de **\$13.911.981**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 057 del 28 de abril de 2023**, por lo aquí expuesto.

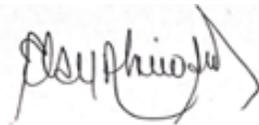
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	GLORIA STELLA RUIZ ROZO
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105008202000402 01

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

La apoderada judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 052 del 24 de febrero de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la

diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 18 del 4 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“... declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas; declarando la ineficacia del traslado que la demandante Gloria Stella Ruiz Rozo, hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones E.I.C.E., a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. y en consecuencia esta entidad deberá devolver a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones E.I.C.E., todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados, estos últimos con cargo a su propio patrimonio. La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES...”.

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del **1º de octubre de 1996** (pg. 37 - archivo digital “11correocontestaciónanexosPorvenir20200040200”, cuaderno del juzgado), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 24 de febrero de 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el promedio de los mayores valores de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pg. 29 a 60 - archivo digital “11correocontestaciónanexosPorvenir20200040200”), correspondientes a los aportes realizados entre los meses de noviembre de 2014 y enero de 2020, en la suma de **\$11.501.014**; y al aplicarle el 3%, por los 304 meses de

vinculación del actor a la AFP PORVENIR S.A., se obtuvo la suma total de **\$104.889.248.**

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 052 del 24 de febrero de 2022**, por lo aquí expuesto.

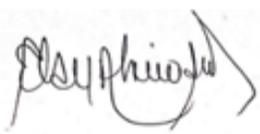
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada